

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 165

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de noviembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Luis Daniel Ortiz (a) Cojo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Daniel Ortiz (a) Cojo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0010575-6, domiciliada y residente en la calle Padre Lorenzo Hart con prolongación Echevarría No. 1 de la ciudad de Baní provincia Peravia, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre del 2003 a requerimiento de Luis Daniel Ortiz, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330, 331 y 332-1-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 29 de octubre de 1999 Anastalia Lara Ruiz (a) Altgracia, se querelló contra de Luis Daniel Ortiz (a) Cojo, imputándolo de violación sexual en perjuicio de una sobrina suya menor de edad; b) que el 5 de noviembre de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el procesado; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 28 de enero del 2000 su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al imputado; d) que fue apoderado en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia el 8 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el procesado y el representante del ministerio público, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, los recursos de

apelación interpuestos en fechas 12 de junio por la Dra. Alina Mercedes Lendof Matos en representación del imputado Luis Daniel Ortiz Lara, y el 3 de julio por el Lic. Robert Lugo Betancourt, Procurador Fiscal de Baní, en representación del Procurador General de la Corte de San Cristóbal Dr. Francisco Antonio Álvarez, en contra de la sentencia No. 861 del 8 de junio del 2000, emanada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Luis Daniel Ortiz Lara, de violar los artículos 330 y 331, párrafo I del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la adolescente J. C. L.; **Segundo:** Se condena al nombrado Luis Daniel Ortiz Lara, a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión, en virtud del artículo 332, párrafo II del Código Penal modificado por la Ley 24-97, además del pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por la ciudadana Catalina Lara Rodríguez, por conducto de sus abogados Licda. Bibiana Lara Núñez, en contra del nombrado Luis Daniel Ortiz Lara, tanto en la forma como en el fondo, por estar conforme con la ley y reposar en derecho; **Cuarto:** Se condena al nombrado Luis Daniel Ortiz Lara, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la ciudadana Catalina Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material moral por el hecho personal del acusado; **Quinto:** Se condena al nombrado Luis Daniel Ortiz Lara, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraibles a favor y provecho de la abogada Licda. Bibiana Lara Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los ya indicado recursos, la Cámara Penal de la Corte, revoca el aspecto represivo de la sentencia recurrida y en tal virtud declara culpable al imputado Luis Daniel Ortiz Lara (a) Cojo, de violación a los artículos 330, 331, 332, 332-1 y 332-2 párrafo I del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (100,000.00) y al pago de las costas; **TERCERO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida”; Considerando, que el recurrente Luis Daniel Ortiz (a) Cojo, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable resulta afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que conforme al estudio de las piezas que componen el expediente, es constante que el 5 de noviembre del año 1999 fue sometido a la acción de la justicia Daniel Ortiz Lara y/o Luis Daniel Ortiz Bautista (a) Cojo, imputado como presunto inculcado de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, quien presenta lo que consta en el certificado médico legal, anexo, de acuerdo a la querrela presentada por Anastalia Lara Rodríguez, tía de dicha menor, caso previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-27 y la Ley 14-95; b) Que en este contexto, de familiaridad, se produce un rompimiento brusco de esas relaciones a consecuencia de la querrela presentada por la tía de la menor, lo cual se explica con la realización de un hecho de la naturaleza expuesta en la querrela, violación sexual, la prueba documental de la menor agraviada, del querellante, han quedado configurados los elementos constitutivos de la violación sexual en agravio de la menor: 1) Elemento material, el acto de

penetración sexual ejecutado por el inculpado en agravio de dicha menor, según se establece por el certificado médico y las declaraciones de la referida menor, las cuales resultan veraces por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos; 2) El elemento intencional, la intención criminal, o sea la voluntad del inculpado dirigida conscientemente a cometer el acto sexual ilícito, coadyuvando a la consumación de este acto, las relaciones de familiaridad y la confianza que le dispensaban al imputado por ser tío de dicha menor y el cuál éste obró con amenaza para lograr su objetivo con la menor; 3) El elemento de constreñimiento y sorpresa con que se realizó el acto ilícito: esperando que la madre no estuviera en la casa en la capital y en Baní que fuera a un rezo, en la cerca de la casa donde vivían...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del imputado recurrente el crimen de violación sexual contra una menor, previsto por los artículos 330, 331 y 332-1-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94, y sancionado con pena de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); que al condenar la Corte a-quá al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Daniel Ortiz (a) Cojo en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en su calidad de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do